

Boletín  *Oficial*
de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN
Y COBRANZA
DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(Continuación).

Art. 294. Las comprendidas desde el caso 3.º al 13 inclusive, con una multa del triple al décuplo de los derechos y recargos de las especies correspondientes, además del adeudo natural que proceda, sin que en ningún caso la multa pueda exceder del valor de la especie y los dobles derechos y recargos.

Respecto al caso 7.º, cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 25 á 500 pesetas.

Art. 295. Los comprendidos en los casos 14 al 25, incurrén en una multa de 25 á 250 pesetas.

Art. 296. Los comprendidos en los casos 26 al 30, incurrén en una multa de 25 á 100 pesetas.

Art. 297. Las Empresas de ferrocarriles á que se refiere el caso 31, incurrén en una multa de 250 á 500 pesetas.

Art. 298. A los que realicen la

defraudación á caballo para atravesar á escape la línea, siempre que al verse perseguidos apelen á la fuga en vez de detenerse á las intimaciones del resguardo, así como á los que la ejecuten por conducto subterráneo ó mediante escalamiento, se les aplicará siempre en el grado máximo la penalidad correspondiente, incurriendo además en la pérdida de las caballerías.

Art. 299. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo, serán inutilizadas por la Administración de Consumos.

Lo serán también los registros de los carruajes, dobles fondos, etc., siempre que en ellos se encuentren especies gravadas, despues de afirmar los conductores que no las llevan. En este caso, quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilización.

Art. 300. Las penalidades por faltas ó defraudaciones del impuesto especial de consumos sobre los alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y Ultramar, á que se refiere el artículo 1.º de la ley de esta fecha, se ajustarán á las disposiciones vigentes para la renta de Aduanas, tanto respecto á su cuantía, como en lo que afecta al procedimiento para su imposición.

El producto de las multas que se impongan por este concepto, así como por el de fabricación de alcoholes á que se refiere el artículo 244 de este reglamento, se aplicará al concepto de «Valores del impuesto especial de consumos de aguardientes y licores».

CAPÍTULO XXXI

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LA PENALIDAD

Art. 301. Para imponer las responsabilidades de que trata el capítulo

anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender en los delitos que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, y al efecto la Administración deberá darles parte de los que se ejecuten con motivo de las introducciones de especies sujetas al impuesto.

Art. 302. Las responsabilidades á que hacen referencia los artículos 293, 294 y 295, se someterán al conocimiento de una Junta constituida en la forma siguiente:

En las capitales de provincias administradas directamente por la Hacienda, del Administrador de Contribuciones, como Presidente, con voto de calidad en los empates; y en concepto de Vocales, de un Oficial de la Intervención en representación del Interventor, del Oficial que tenga á su cargo el Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados ó por la Administración, si estos no lo verificaren.

En las capitales de provincia que se hallen encabezadas, del Administrador de Contribuciones, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate; y como Vocales, de dos Concejales del Ayuntamiento si concurren previo aviso, de un Oficial de la Intervención designado por el Interventor en su representación, del Oficial del Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la población nombrado por los acusados, y en su defecto por la Administración.

En las capitales de provincia arrendadas se compondrán las Juntas como prescribe el párrafo anterior con la diferencia de que los dos Concejales serán sustituidos por el Administrador del arriendo y un vecino designado por el mismo.

En las poblaciones asimiladas á capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, será Presidente el Administrador subalterno de Hacienda, y Vocales el Interventor y el funcionario de la Administración que tenga á su cargo el Negociado de Consumos, y un vecino nombrado por los acusados, y en su defecto por la Administración.

En la misma clase de poblaciones que se hallen encabezadas, se constituirá en la misma forma que expresa el párrafo anterior, con la adición de dos Concejales del Ayuntamientos como Vocales, si concurren previo aviso.

En dicha clase de poblaciones arrendadas directamente por la Hacienda, sustituirá á uno de los Concejales el arrendatario ó quien le represente.

En las mismas poblaciones encabezadas que hayan arrendado se constituirá la Junta en la misma forma que expresa el párrafo anterior.

En las demás poblaciones, dichas Juntas se compondrán del Alcalde, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate; y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración de Consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por el Alcalde si éstos no lo verificaren, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y á falta ó renuncia de ellos el Alcalde ó el que por delegación del mismo presida la Junta.

Cuando en las poblaciones á que se refiere el anterior párrafo exista arrendamiento, el arrendatario sustituirá al Jefe de la Administración local del impuesto.

Art. 303. Las responsabilidades de que tratan los artículos 291 y 292 relativas al impuesto sobre fabricación de alcoholes se someterán al conocimiento de una Junta administrativa,

que únicamente se constituirá en las capitales de provincia y en las poblaciones en que exista Administración subalterna, y se formará como determinan los párrafos primero y cuarto del art. anterior para los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto sobre la totalidad de las especies.

Art. 304. Las penalidades á que se refieren los artículos 296 y 297 se impondrán por la Administración de Contribuciones cuando se trate de infracciones de los artículos 126 y 137, y á propuesta de los Alcaldes ó Administradores del impuesto en los demás casos.

Art. 305. El parte de denuncia deberá presentarse en todo caso dentro de los tres días siguientes al de la aprehensión ó de la averiguación del hecho objeto de la misma.

Presentado el parte de aprehensión ó denuncia, el Administrador de Contribuciones, Administrador subalterno de Hacienda ó Alcalde, según los casos, citará á la Junta administrativa en término de tercero día, á contar desde la fecha de la presentación de dicho parte.

Art. 306. En la Junta mencionada en el artículo anterior, que se celebrará dentro de otros tres días bajo la presidencia que corresponda, según la clase de población, se oirá al aprehensor y al aprehendido, citado previamente, si concurre, y se admitirán las pruebas que por una y otra parte se produzcan.

Hechas las alegaciones respectivas, los interesados se retirarán del local en que la Junta se celebre, y la misma, después de deliberar, decidirá por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de adoptar su decisión, citará para nueva sesión dentro de otros tres días, y en esta última se verificará la comprobación prevenida; y verificada, resolverá en la forma que se previene en el párrafo precedente.

Para imponer las Juntas la penalidad establecida en los artículos 294 y 295, apreciarán racionalmente la importancia de la defraudación efectuada ó intentada, los medios empleados para llevarla á cabo, las circunstancias personales de los acusados como defraudadores, y si son ó no reincidentes ó habituados á esta clase de infracciones; y tendrán igualmente en cuenta las causas que la ley común señala como agravantes ó atenuantes de penalidad.

La aplicación del grado máximo de la pena no podrá hacerse sino cuando concurren en el hecho dos ó más circunstancias de agravación.

Art. 307. La decisión de la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por

medio de diligencia extendida en el expediente y entregándoles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando este sea definitivo, el recurso de alzada que puedan utilizar, en el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar, el plazo que este reglamento concede para hacer el depósito, la autoridad ante la que han de presentar el recurso y la oficina por la que haya de tramitarse.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se dieren en el expediente por entera los de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación desde entonces todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

Art. 308. Si la Junta resolviere no haber lugar á la imposición de pena, el aprehensor ó aprehensores manifestarán en la diligencia si están ó no conformes con la decisión de la Junta.

En el primer caso se devolverán acto continuo á las partes las especies que les hayan sido detenidas, y con su recibí terminará el expediente.

Art. 309. Si las partes interesadas no se conformaren con la decisión de la Junta, podrán entablar su reclamación de primera instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia en el término de diez días.

(Se continuará).

GOBIERNO CIVIL.

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Joaquín Amela y Garulla, vecino de Bilbao, de profesión comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad, á las diez de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de *Oleagueta*, de mineral de cobre argentífero, en terreno situado en el término de Viniegra de Abajo, paraje que llaman El Somo, lindante al S., con El Somo; al E., con el cerro de Cabacuer; al N., con el río Najerilla, y al O., con El Comisario, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de un socavón antiguo, y desde este punto se medirán 100 metros al S. y se colocará la 1.^a estaca; desde ésta 300 metros al E., la 2.^a; desde ésta 200 al N., la 3.^a; desde ésta 600 al O., la 4.^a; desde ésta 200 al S., la 5.^a, y desde ésta 300 al E. se encontrará la 1.^a, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de

registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella lo verifiquen en este Gobierno civil, por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento de la Minería.

Lógroño 16 de Agosto de 1889.
—J. M. Pérez Caballero.

Delegación de Hacienda

Circular

Por la suprimida Dirección general de Impuestos, hoy de Contribuciones indirectas, se dijo á esta Delegación, en circular de 31 de Julio próximo pasado, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 3 del mes actual, la Real orden que sigue: Excelentísimo Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Juez de primera instancia de Sacedón, provincia de Guadalajara, sobre la aplicación que debe hacerse de algunas de las disposiciones de la vigente ley del Timbre: Resultando que la expresada consulta comprende los extremos siguiente: 1.^o Si los Alcaldes pueden pedir de oficio á los respectivos Juzgados de primera instancia y éstos de la propia manera deberán expedir certificaciones justificativas de que los propuestos por los particulares para Guardias jurados reúnen las condiciones á que se refiere el número 2.^o, artículo 84 del reglamento de la Guardia civil, y en caso contrario, la clase de papel que haya de emplearse, tanto por el Alcalde como por el particular, en la solicitud para obtener esta certificación, así como el Timbre en que la misma ha de ser expedida ó reintegrada. 2.^o Timbre que deberá usarse en las instancias que se dirijan á una autoridad judicial sobre otro cualquier asunto que no sea de jurisdicción voluntaria ni dé lugar á la formación de expediente gubernativo, y el que corresponde emplear en las certificaciones que de los propios asuntos se libren. 3.^o Si los expedientes de apremio que se instruyan para hacer efectivas las multas impuestas por las autoridades judiciales ó gubernativas y que han de tramitarse de oficio, deberán reintegrarse por el multado, y si ha de aplicarse al caso el artículo 48 ó el 36 de la ley del Timbre ó las disposiciones que la misma expresa en los números 1.^o y 4.^o de los artículos 72 y 74; y 4.^o Si cuando se trate de apremios para la exacción de costas impuestas de oficio en asuntos civiles, como sucede en la deserción de apelación, ha de exigirse el reintegro con arreglo á la cuantía del juicio ó la de dichas costas. Si en las Audiencias en

justicia por las correcciones disciplinarias en lo civil y criminal, ha de emplearse timbre de oficio hasta la resolución, exigiendo sólo el reintegro correspondiente cuando ésta se confirme; y por último, si los Jueces municipales, Escribanos, Procuradores y demás que para ausentarse necesitan licencia, pueden considerarse empleados del Estado para los efectos del núm. 24, art. 31 de la referida ley del Timbre: Considerando que sólo corresponde á este Ministerio el resolver las dudas que susciten las disposiciones legales referentes á la Hacienda pública y en tal concepto no es llamado á decidir si los Alcaldes tienen ó no atribuciones para reclamar de oficio de los respectivos Juzgados las certificaciones á que se refiere el primero de los extremos consultados: Considerando que si bien cuando los Juzgados expidan certificaciones de hechos ó antecedentes á petición de las autoridades administrativas deberán emplear el timbre de oficio en armonía con lo establecido en el núm. 1.^o del art. 43 de la ley del Timbre, solicitándose estos mismos certificados de hechos ó antecedentes por particulares, debe emplearse papel de la clase décima en la solicitud y en el certificado, como si se tratara de actos de jurisdicción voluntaria, puesto que el art. 74 en su número 1.^o excluye precisamente del uso del timbre de setenta y cinco céntimos de peseta los memoriales, instancias y solicitudes que se dirijan á cualquier autoridad judicial, y no puede ser aplicable la disposición 1.^a del 73 que se refiere solamente á los certificados que se expidan á instancia de parte por cualquier autoridad administrativa: Considerando que en cuanto á las peticiones de licencia y demás asuntos de análoga naturaleza que no tengan el carácter de actos de jurisdicción voluntaria ni de expediente gubernativo, sino que realmente pertenecen al orden administrativo y al régimen interior de los Tribunales y Juzgados, no puede dudarse que estos se regulan por los artículos 72 y siguientes de la referida ley del Timbre, relativos á los documentos de administración: Considerando que en los expedientes de apremio ha de distinguirse si los procedimientos dimanar ó se originan de la falta de pago de los créditos á que se refiere la instrucción del apremio contra deudores á la Hacienda, procedentes de liquidaciones, recargos de impuestos ó contribuciones, en cuyo caso ha de extenderse y reintegrarse el expediente con arreglo al núm. 1.^o del art. 72 y al 6.^o del 74, de aquellos otros que nacen de actuaciones gubernativas ó judiciales, instruidos para castigar determinadas faltas ó delitos, pues entonces como la multa constituye una penalidad y las cantidades que resultan á favor del Estado son realmente una indemnización ó resarcimiento de los da-

ños y perjuicios causados, claro es que deben efectuarse, en virtud de providencia gubernativa ó sentencia judicial, que tienen el carácter de jurisdicción criminal, ha de seguirse de oficio y no procederá el reintegro sino cuando haya condena de costas, según dispone el artículo 48 de la misma ley: Considerando que el apremio aplicado á la exacción de costas en asuntos civiles, aunque impuestas en un incidente de los que dan lugar á la formación de pieza separada, constituye con arreglo al artículo 36 de la ley del Timbre una continuación del negocio principal, y por tanto ha de servir de norma para el reintegro de las costas causadas en él, la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinado objeto del litigio, sin que pueda hacerse distinción ninguna entre los incidentes para los efectos del timbre, puesto que la ley no lo autoriza: Considerando en cuanto á las Audiencias en justicia por las correcciones disciplinarias impuestas, tanto en lo civil como en lo criminal, que si bien desde el momento en que el interesado solicita ser oído, las actuaciones ó diligencias se practican en interés de particulares y á petición de parte, dándoseles la tramitación señalada para los incidentes, el carácter y naturaleza de estos procedimientos se asimila más á la jurisdicción criminal que á la civil, puesto que aun los originados de asuntos de esta última clase se ventilan con el Ministerio fiscal, admitiéndose solamente como parte á los demás litigantes si lo solicitan, cuando la corrección consista en las costas, por cuya razón conviene respetar la doctrina legal establecida en la Real orden de 24 de Diciembre de 1884, que dispone que se instruyan los expedientes de imposición de correcciones disciplinarias á los funcionarios del orden judicial y sus auxiliares en papel de oficio, con arreglo al art. 43 de la ley, sin perjuicio del reintegro en el de dos pesetas en los casos que proceda conforme al 49 de la misma; y Considerando, por último, que en todo aquello que se refiere á la administración y régimen interior de los Tribunales y Juzgados, es indudable que éstos deben atenerse á lo dispuesto en el art. 72 y siguientes de la ley de que se trata, relativos á los documentos de administración; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de lo propuesto por esa Dirección general y de lo informado por la de lo Contencioso, y de conformidad con el dictamen de la sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar: 1.º Que las certificaciones que se soliciten por los Alcaldes, á los efectos de la Real orden de 9 de Agosto de 1876, han de expedirse en papel de oficio que es el que debe emplearse en las relaciones que median entre los distintos poderes del Estado para los servi-

cios que tienen á su cargo, salvo los casos en que las leyes dispongan otra cosa. 2.º Que tanto en estas solicitudes como en las demás análogas, así como en las certificaciones que libren los Juzgados, cuando se formulen por particulares, procede el empleo del papel de dos pesetas, asimilándolas á los actos de jurisdicción voluntaria. 3.º Que en los asuntos y documentos que obedecen exclusivamente al régimen interior administrativo de los Tribunales y Juzgados, así como en las solicitudes de licencia de los funcionarios y auxiliares del orden judicial, corresponde aplicar el timbre en la forma que prescriben los artículos 72 y siguientes de la ley, relativos á los documentos de administración. 4.º Que en los expedientes de apremio procede el uso del timbre de oficio, sin perjuicio de su reintegro, en la forma que disponen los artículos 72 y 74, cuando se refieren á los créditos ó recargos que se hayan liquidado por débitos á la Hacienda procedentes de los impuestos, contribuciones ó derechos reconocidos á favor de la misma, el de dos pesetas que determina el párrafo 2.º del art. 48 de la referida ley, cuando recaen condenación de costas y se trata de hacer efectivas las multas que se imponen por toda clase de faltas ó delitos perseguidos gubernativa ó judicialmente; y el timbre proporcional con arreglo á la cuantía del juicio, cuando se trata de la exacción de costas impuestas de oficio en los incidentes, aunque sean estos de los que dan lugar á la formación de pieza separada; y 5.º Que tanto en los expedientes gubernativos que se instruyen para imponer las correcciones disciplinarias á los funcionarios y auxiliares del orden judicial, como en las Audiencias en justicia á que den lugar, ha de usarse el timbre de oficio en armonía con lo establecido en el art. 43 de la ley, sin perjuicio de su reintegro en el de dos pesetas en los casos que procede, conforme al 48 de la misma, y como dispuso la Real orden de 24 de Diciembre 1884.—Y la traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, esperando se sirva disponer su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, dando el oportuno aviso al acusar recibo de la presente.”

Lo que en cumplimiento de la presente circular se hace público á los efectos consignados en la misma.

Logroño 19 de Agosto de 1889.
—El Delegado, Luis M. de Robles.

Audiencia de lo Criminal

DE
LOGROÑO.

Don Modesto Sánchez Bejarano,
oficial primero de Sala y Vicese-

cretario accidental de la Audiencia de lo Criminal de Logroño,

Certifico: Que señalado el día veinticuatro de Octubre próximo para verse en la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, ante el Tribunal del Jurado, la causa procedente del Juzgado de dicha ciudad contra Prudencio Izquierdo, por homicidio, y celebrado el correspondiente sorteo, han sido designados por la suerte como Jurados y supernumerarios los que á continuación se expresan:

CABEZAS DE FAMILIA.

D. Vítores Arrea Villanueva, Bañares.
” Martín Bartolomé González, íd.
” Ciriaco Nájera García, íd.
” Santos Palacios Hernando, íd.
” Segundo Bañares Ortiz, Baños de Rioja.
” Casto Cabezón, Cidamón.
” Bernabé Aransay Ayala, Ezcaray.
” Victoriano Mateo Esteban, íd.
” Mariano Simón José, íd.
” Luis Ameyugo Maleta, Herramélluri.
” Julián Blanco González, íd.
” Aquilino Villaverde Alonso, Hervías.
” Jenaro Villaverde Palacios, íd.
” Benito Merino Villarejo, Grañón.
” Venancio López Villar, Leiva.
” Justo Calvo Crespo, Ojacastro.
” Mateo Aceña Sebastián, Santo Domingo.
” Anastasio Bañares Vila, íd.
” Isidro Capellán Moneo, íd.
” Miguel Poves Mendiola, íd.

CAPACIDADES.

D. Rafael Gimilio del Val, Bañares.

D. Juan Llamazares Vallejo, Bañares.
” Nicolás Montoya Villar, Corporales
” Antonio Rodrigo Zuazo, íd.
” Manuel Soto García, íd.
” Celedonio Altuzarra Mateo, Ezcaray.
” Antonio Quirlan Rodríguez, íd.
” Alejandro Agüero Santa María, Grañón.
” Santos Alonso González, íd.
” Casimiro Lumbreras, San Torcuato
” Antonio Villanueva Blanco, Santurdejo.
” Martín Gordo Cámara, Tormantos.
” Felipe Murillo Corcuera, íd.
” Florencio Apéstegui de Blas, Valgañón.
” Atanasio Corral Gonzalo, íd.
” Simón Grijalba, íd.

Supernumerarios.

CABEZAS DE FAMILIA.

D. Mateo Aceña Ruiz, Sto. Domingo.
” Vicente Cosca Peñalba, íd.
” Félix Echegoyen Villar, íd.
” Miguel Marín Quintano, íd.

CAPACIDADES.

D. Conrado González Sancho, Santo Domingo.
” Ladislao Moneo Merino, íd.

Y á fin de que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á diecisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Modesto Sánchez.—V.º B.º, El Presidente, Urdanguin.

Estación meteorológica del Instituto de Logroño.

Observaciones hechas el día 22 de Agosto de 1889.

A las 9 de la mañana.	Longitud de la columna barométrica	7,295
	Temperatura de la misma	22,0
	Termómetro de máxima al sol	40,4
	” ” á la sombra	32,2
	” mínima al aire	15,0
	” ” al reflector	12,0
	” ordinario seco	19,8
	” ” húmedo	15,6
	Kilómetros recorridos por el viento	427,4
	Dirección del mismo	N. brisa
Estado del cielo	Cubierto	
A las 3 tarde	Termómetro seco	16,4
	” húmedo	12,8
	Dirección del viento	N. brisa
	Estado del cielo	Cubierto
	Agua caída	”
” evaporada	6,7	

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

SEGUNDA SECCION

RELACIÓN de los productos leñosos cuyo aprovechamiento en especie para las atenciones de uso propio de los vecinos del pueblo propietario de montes ha sido autorizado por Real orden de 19 de Junio último, debiendo verificarse con sujeción al pliego de condiciones publicado al efecto en el BOLETIN OFICIAL núm. 10 correspondiente al día 11 de Junio último.

NOMBRE de los		ESPECIE — Leñas	ESTEREOS		TASACIÓN — Pesetas	PLAZO PARA LA		OBSERVACIONES
PUEBLOS	MONTES		Gruesas	Ramaje		Corta	Saca	
Berceo	San Lorenzo, Castillo y Garganta	Haya	180	200	380	2 meses	1 mes	Se obtendrán por la corta de todos los árboles viejos é inútiles de haya, aclareo del repoblado joven y limpia de la maleza, bajo la dirección del capataz, en el sitio Valparronda, bajo los límites N., Vuelta del Quemadido; E., corta anterior; S., Fray-Agosto, y O., Barranco la Zarzosa.
Ventrosa	El Cagigal	Roble	100	130	230	2 meses	1 mes	Se obtendrán por la poda en buenas condiciones, y bajo la dirección del capataz, en el sitio continuación del año anterior, bajo los límites N., Río de Molinos; E., límite del monte; S., Pico-lano, y O., poda del año anterior.
Id.	Carrasquillo	Haya, roble y fresno	100	75	175	"	3 meses	Se obtendrán por la recolección de las leñas rodadas existentes bajo los límites N., Río Najerilla; E., la-Muñeca; S., La-Cumbre, y O., Río de Viniegra de Abajo.
Villar de Torre	Monte-Alto	Haya	100	175	275	2 meses	1 mes	Se obtendrán por la corta de 50 hayas señaladas con el marco en el sitio denominado Hueco de las Cañas y recolección de las rodadas que existen en el mismo.
Villarejo	Rueza	Haya	200	200	400	2 meses	1 mes	Se obtendrán por la corta de 100 hayas inútiles señaladas con el marco en el sitio Pieza de Santiago.
Villavelayo	Cobarajas	Haya y roble	100	150	250	"	4 meses	Se obtendrán por la recolección de las leñas rodadas existentes en el sitio denominado Cepedo, bajo los límites N., Barranco de Peña-Rubia; E., Mortagera; S., Motrilla, y O., Valdera-Zarzuela.
Villaverde	Campastro	Roble	100	80	300	1 mes	15 días	Se obtendrán por la corta de 50 robles señalados con el marco en el sitio Cuesta-Haya.
Viniegra de Abajo	Garbay y Humbría	Hayayroble	80	100	180	"	4 meses	Se obtendrán por la recolección de las leñas rodadas que existen en las superficies pobladas.
Id.	Cobacho, Rubio y Tajo	Encina	80	100	180	2 meses	1 mes	Se obtendrán por poda en buenas condiciones y con arreglo al modelo señalado de todas las encinas que existen en el sitio Pértiga, bajo los límites N., las Ruedas; E., Pico-Toledo; S., Los Ponzos, y O., jurisdicción de Mansilla.
Ventosa	Barranco hayedo	Roble	75	60	300	1 mes	15 días	Se obtendrán por la corta de 100 robles viejos é inútiles señalados con el marco.
PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO								
Cirueña	Dehesa	Roble	150	80	300	1 mes	15 días	Se obtendrán por la corta de 200 robles secos señalados con el marco en toda la superficie del monte.
Ciriñuela	Rebollar	Id.	50	100	350	1 mes	15 días	Se obtendrán por poda, en buenas condiciones, en el sitio Corral del Cura, bajo los límites N., heredades; S., línea de árboles marcados; E., corta anterior, y O., línea de árboles marcados.
Ezcaray	Demanda y agregados	"	400	600	1000	"	4 meses	Se obtendrán de la recolección de las leñas rodadas que, procedentes de despojos y derribadas por los vientos y nieves, se hallan esparcidas por el suelo en las partidas denominadas Piquilla Rehoyo, Menares, Urzaya y Guirindolla.
Grañón	Carrasquedo	Roble	100	120	400	1 mes	15 días	Se obtendrán por la corta de 60 robles viejos é inútiles señalados con el marco en el sitio Carrera de San Ciprián.
Grañón y comuneros	Monte Alto	"	"	200	200	1 mes	15 días	Se obtendrán de la roza de la mata baja de roble y arranque de brezo en el sitio Naranjales, bajo los límites Norte, Vallejo la Zarza; E., corta anterior; S., río del Espolón, y O., majada nueva.
Manzanares	Huso ó Hayedo	Haya	100	200	500	1 mes	15 días	Se obtendrán por la limpia, en buenas condiciones, de 100 pies de haya, en el sitio Los Cascajos, bajo la dirección del capataz.
Ojacastro	Monte Grande	Haya	100	125	200	1 mes	15 días	Se obtendrán de la corta de todas las hayas inútiles que existen en el sitio Barranco de Zabaridad señalados con el marco.
Pazuengos	Monte Hondo	Haya	75	125	225	"	4 meses	Se obtendrán de las leñas rodadas que, procedentes de las derribadas por los vientos y nieves, se hallan esparcidas por el suelo en los términos denominados Redajos y Peña-monte.
Santurde	Solana ó Monte arriba	Roble	75	100	180	1 mes	15 días	Se obtendrán por la corta de 100 robles inútiles señalados con el marco en el sitio denominado Santortigero.
Santurdejo	Uzquiara ú Hombría de Ochán	Haya	70	50	200	1 mes	15 días	Se obtendrán de la corta de 40 hayas viejas é inútiles, señaladas con el marco en el sitio denominado Arambeta.
Valgañón	Corrales Zamaquería	Haya	120	150	300	"	4 meses	Se obtendrán de leñas rodadas que, procedentes de las derribadas por los vientos y nieves, se hallan esparcidas por el suelo en el rodal de Iguareña.
Id.	Dehesa de Anguta	Roble y haya	30	20	100	"	1 mes	Se obtendrán de las leñas rodadas que, procedentes de las derribadas por los vientos y nieves, se hallan esparcidas por el suelo en las superficies pobladas.
Villarta Quintana	Ezquerria y Valle Campanar	Roble	95	125	700	1 mes	15 días	Se obtendrán por la poda de los robles, limpia de la mata baja y maleza y entresaca de los pies dominados bajo la vigilancia y dirección del capataz, en el sitio Valle Campanas, bajo los límites N., Pico la Cereza; E., camino de Ezcaray; S., Cerrito de los Mojones, y O., ermita de la Trinidad.
Id.	Monte Redondo Hoyo-Maloy Cerro-Hayedo	Brezo	"	150	200	2 meses	1 mes	Se obtendrán por el arranque del brezo en el sitio Hoyo malo, bajo los límites N., quemada de Tarza; E., Río de Hoyo malo; S., los Cabos, y O., camino de Ezcaray.
Zorraquín	Monte-Mayor	Haya	60	85	200	1 mes	15 días	Se obtendrán de 30 hayas viejas é inútiles señaladas entre el repoblado joven en el sitio Turrucia, continuación del año anterior.
San Torcuato	Negro	Encina	"	200	700	1 mes	15 días	Se obtendrán por la entresaca y limpia de las matas de encina en el 5.º y 6.º cuartel, dejando los mejores brotes convenientemente esparcidos con estricta sujeción á los modelos, bajo los límites N., Calzada Román; Este, corta anterior; S., heredades límite del monte, y O., línea de árboles marcados.